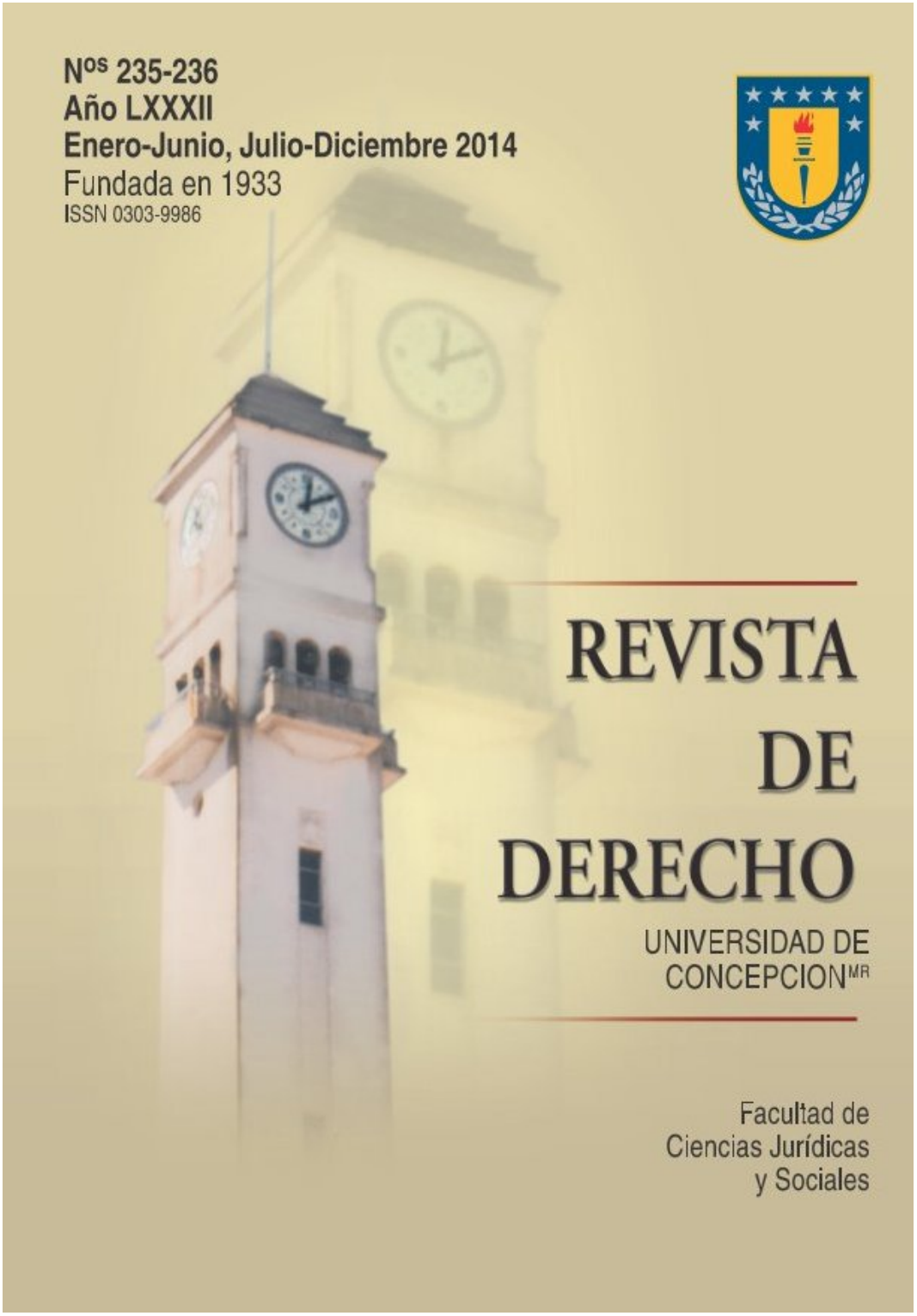
Artículo: Comentarios de Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Comentarios de Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 235-236: 295-304, 2014 ISSN 0303-9986

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

I. REIVINDICACIÓN. NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO. SANEAMIENTO POR EL TIEMPO. DOCTRINA DEL ACTO PROPIO

Doctrina

El dueño de un predio que forma parte del Estadio Municipal de Queilén, deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que negó lugar a la acción reivindicatoria deducida en contra de la Municipalidad de esa localidad. El actor había vendido el predio en 1990 a la Municipalidad por contrato privado y lo había entregado materialmente. Funda su recurso en la circunstancia que, al negar la reivindicación se da validez a un contrato nulo absolutamente por no haberse otorgado por escritura pública. Entiende infringidos así los artículos 889, 1801,728,724 y 1681 del Código Civil.

La sentencia de la Corte Suprema desestima el recurso de casación, bajo la siguiente argumentación:

"Que en el análisis del recurso en estudio cabe tener presente que su sustrato básico radica en la circunstancia de atribuir un error de derecho a los sentenciadores, porque si bien constatan que existió un contrato absolutamente nulo, extraen de él efectos jurídicos.

"Al respecto se debe señalar que el artículo 1683 del Código Civil

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

priva de la posibilidad de alegar la nulidad absoluta a quien celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, situación en la que se encuentra el actor, toda vez que él concurrió a la celebración de él, sin que pueda excusarse en un eventual desconocimiento de la obligación de celebrar el contrato por escritura pública, por así disponerlo el artículo 1801 del mencionado cuerpo legal. En consecuencia, el actor no puede sustentar sus acciones, defensas o recursos, en la nulidad absoluta del contrato de compraventa…. Por otro lado, resulta que conforme con el citado artículo 1683 la nulidad absoluta puede y debe se declarada de oficio por el sentenciador cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato de que se trata, cuestión que se produce en la especie. Empero, aquello debe necesariamente concordarse con la parte final de dicha disposición que establece que la nulidad absoluta "no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años", de lo que se desprende que el transcurso del tiempo sanea los vicios que originan tal nulidad, por lo que aquélla no puede solicitarse transcurrido diez años desde la celebración del acto o contrato. Pues bien, tal limitación temporal a juicio de esta Corte también afecta a la declaración oficiosa del juez, toda vez que el principio de la seguridad jurídica exige que las situaciones inestables se consoliden con el tiempo.

Establecidas las ideas anteriores resulta imprescindible destacar además que, dados los contornos de la acción, los jueces del grado efectivamente señalaron que existió un contrato de compraventa de un inmueble que se celebró por escritura privada, por lo que es nulo; sin embargo, tal nulidad no ha sido de modo alguno declarada en la sentencia, bastando leer lo resolutivo para constatarlo.

La nulidad absoluta, que constituye la base del recurso en estudio, no pudo ser jamás declarada toda vez que el contrato de compraventa cuya nulidad esgrime el recurrente –a pesar de impedírselo el artículo 1683 del Código Civil– se celebró el año 1990, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, el 17 de agosto del año 2011, transcurrió con creces el plazo de diez años previstos en la ley para el saneamiento de los eventuales vicios que afectaron al acto jurídico.

Resulta, además, imperioso consignar que el recurso carece de toda viabilidad, puesto que toda la actividad procesal desplegada por el actor en estos autos contraría su propia actuación. En efecto, aquél pretende esclarecer después de 30 años de celebrado el contrato y de haber recibido

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el precio de la compraventa cualquier derecho de la demandada. Sin embargo, se debe señalar que en la especie el actor no sólo mantuvo una actitud silenciosa respecto de la posesión material y de la posición jurídica en que se encontraba la demandada, sino además reconoció que aquella detentaba válidamente su posesión, toda vez que en octubre de 2003 se presentó ante la Dirección de Obras Municipales la memoria explicativa del proyecto de subdivisión del terreno que corresponde al terreno de mayor extensión del que formaban parte los 634 m^2 vendidos por el actor a la Municipalidad de Queilén, sin cumplir las solemnidades en 1990. En tal documento, suscrito por el demandante, se deja constancia que una vez aprobada la subdivisión y realizados los trámites legales, los lotes pasarán a la propiedad de las personas que individualiza, dejándose constancia que el lote 13 corresponderá a la Municipalidad de Queilén.

En consecuencia, no puede el actor ahora contravenir sus propios actos y pretender desconocer que él entregó la posesión material del inmueble que reivindica, que tal entrega la realizó en cumplimiento de un contrato, reconociendo en el transcurso del tiempo que aquélla se hizo en miras a que la demandada adquiriera la propiedad del inmueble.

La doctrina, conocida como de los actos propios, ha sido recogida en diversas disposiciones de nuestro Código Civil, como los artículos 1683, 1481,1546, la que tiene su origen en uno de los puntales de nuestro sistema jurídico, esto es el principio de la buena fe. En efecto, la conducta contraria o disociada a una previa, por acción u omisión, importa una contravención al mencionado principio, toda vez que ante una misma situación jurídica la parte modifica su actuar, con el objeto de obtener un beneficio en un litigio, apartándose del proceder que antes mantuvo. En otras palabras, el efecto que produce la teoría en mención es, fundamentalmente, que una persona no puede sostener con posterioridad, por motivos de propia conveniencia, una posición jurídica distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución de un acto, por haberle cambiado las circunstancias y, si así lo hace, habrán de primar las consecuencias de la primera conducta u omisión, debiendo rechazarse la pretensión que se invoca, apoyada en una nueva tesis, por envolver un cambio de comportamiento que no se acepta.

Así, la procedencia de cierto derecho se analiza auscultando el proceder previo desplegado por quien pretende ser titular. En este sentido, no cabe duda que la actitud del actor contraría sus actos propios, vulnera

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el principio de la buena fe y, en consecuencia, no es digna de amparo jurídico.
Sentencia de 17 de noviembre de 2014, autos rol 18.031-2014.

Comentario

He aquí un caso curioso: una Municipalidad compra un terreno por escritura privada y años más tarde el vendedor pretende reivindicarlo, no obstante que fue él mismo el que puso a la compradora en posesión material del bien y realizó diligencias para la subdivisión del inmueble mayor al que ese predio pertenecía. La Corte de Apelaciones desestima la reivindicación y la Corte Suprema desecha la casación en el fondo deducida en contra de esa sentencia. La casación se basa fundamentalmente en que, al desestimarse la reivindicación, se deja en pie un contrato de compraventa de inmueble suscrito por escritura privada, es decir nulo de nulidad absoluta, de acuerdo a la regla del artículo 1801 del Código Civil que exige escritura pública.

La sentencia de la Corte Suprema interesa por las observaciones que contiene respecto a la nulidad absoluta. Era necesario internarse en esta sanción, puesto que la reivindicación requería necesariamente declarar primero nulo el contrato de compraventa.

Pues bien, recogiendo principios clásicos de la nulidad absoluta entre nosotros, ha resultado en definitiva que el contrato así convenido se mantiene con eficacia jurídica y el inmueble al que se refiere, en la posesión material de la compradora. No en su posesión jurídica, puesto que la Municipalidad adquirente no tiene en su favor la inscripción traslaticia en el Registro Conservatorio de Bienes Raíces pedida por el artículo 724 del Código Civil. El resultado es que esa Municipalidad no tiene posesión inscrita; pero no puede ser expulsada del inmueble por no poder reivindicarlo, de acuerdo a la sentencia que se comenta.

Decide la Corte Suprema que el paso del tiempo ha purgado el vicio de nulidad del contrato de compraventa suscrito por instrumento privado. El artículo 1683 del Código Civil dispone un lapso de diez años para que el vicio se sanee por el transcurso del tiempo. Y en su sentencia, sin decirlo directamente; pero aceptando el principio de todas formas, la Corte Suprema entiende que ese plazo es de saneamiento y no de simple prescripción extintiva de la acción de nulidad

Se recordará que, en presencia de la regla del artículo 1683 del

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Código Civil que manda que la nulidad se sanee por el lapso de diez años, caben dos posibilidades: que se trate de un plazo de prescripción de la sola acción de nulidad absoluta, de modo que para hacerlo valer habría que alegar dicha prescripción, o que se trate de un plazo de saneamiento final del vicio, de modo que extinguido ya no pueda invocarse el vicio del acto. Alguna vez se ha resuelto lo primero: se trata de un plazo para hacer valer la acción de nulidad (Corte Suprema, 4 de septiembre 1991, *Rev. de Derecho y Jurisp*. T. 88, sec.1ª. pág. 55, cons. 10; Corte Santiago, 3 de agosto 1994, *Rev. de Der. y Jurisp*. T. 91, sec. 2ª. pág. 75); pero la mayoría de la doctrina entiende que se trata de un plazo de saneamiento del vicio de forma que, transcurrido el plazo "el acto se transforme en inexpugnable". (Así, Pablo Rodríguez Grez, *Inexistencia y Nulidad en el Código Civil Chileno*, pág. 200, Santiago 1995. En el mismo sentido, A. Alessandri Besa, *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno*, Nº 1086, 3ª. edic. Santiago 2008; Carlos Ducci Claro, *Derecho Civil*, Parte General, Nº 364, 4ª. edic,. Santiago 1995. Sobre esta cuestión, nuestra *Teoría General de Negocio Jurídico*, Nº 172, 2ª. edic. Santiago 2012). La Corte Suprema se había inclinado por esta tesis hace algún tiempo (Sentencia de 29 de junio de 2000, *Rev. de Der. y Jurispr.* T. 97, sec. 1ª. pág. 124; 26 de junio de 1992, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 89, sec. 1ª. pág. 205).

En el caso, la Corte Suprema que habiendo transcurrido más de diez años desde el otorgamiento de la compraventa, el vicio se ha saneado y ya no es posible declarar su nulidad absoluta, ni siquiera por el juez de oficio, pues esa facultad desaparece una vez que el vicio se ha saneado. De este modo, la compraventa de inmueble por instrumento privado quedará incólume, no obstante la regla del art. 1801 del Código Civil.

Pero la sentencia interesa también desde otro ángulo: para desestimar la casación en el fondo no sólo se atiene al saneamiento del vicio de nulidad del contrato, sino que aplica la doctrina del acto propio. Esta es de sobre conocida como para insistir largo en ella. La formulación más clásica es la de Enneccerus: "A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe" (*En Tratado de Derecho Civil* con Th. Kipp y M. Wolf, Parte General, vol. 2, pág. 495, edic, en español, Barcelona s/f). Y la Corte Suprema

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

había aludido a ella en ocasiones precedentes. Pero aquí interesa porque sirve de fundamento para desestimar un recurso de casación en el fondo precisamente porque el demandante era quien había generado la situación de hecho producida y él mismo había colocado en posesión material a la Municipalidad compradora, realizando incluso actos tendientes a la regularización de la situación producida, habiendo percibido, en su tiempo, el precio de la compraventa.

Es por eso mismo que la sentencia se encarga de señalar también que el reivindicante no podía fundarse en la nulidad de la compraventa, puesto que él no podía alegar esa nulidad, habiendo sido parte del acto nulo, de acuerdo al principio *nemo auditur* contenido en el artículo 1683 del Código Civil.

II. ACCIÓN DE REFORMA DE TESTAMENTO, PRESCRIPCIÓN

Doctrina

Mientras no se produzca la apertura de la sucesión, el legitimario cuya legítima no ha sido respetada en el testamento, no puede solicitar la reforma del mismo, pues su derecho aún no se ha consolidado y, por ello, en tanto no se produzca la muerte del causante no puede impetrar la protección del mismo, amén de que el eventual perjuicio de su legítima puede ser revertido por el testador en un testamento posterior.

De este modo, la acción intentada por un legitimario a quien no se ha respetado en el testamento su asignación forzosa deberá deducirse dentro del término de cuatro años contados desde que tuvo conocimiento del testamento y de su calidad de legitimario, pero dicho plazo de prescripción no puede comenzar a correr desde una fecha previa a la apertura de la sucesión.

Corte Suprema, 23 de septiembre de 2014, rol 5370-2013.

Comentario

Un testador otorga acto de última voluntad designando como su heredero universal a un sobrino y además, dejando en él un legado consistente en usufructo sobre un inmueble rústico a favor de su cónyuge.

Muerto que fue el testador, el 25 de mayo de 2012 la cónyuge sobreviviente hace notificar al sobrino del causante una demanda de reforma del testamento por no haberse respetado en él su legítima y su

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuarta de mejoras que le corresponde como tal cónyuge. El demandada opone la prescripción de la acción bajo la base que la demandante supo de la existencia y contenido del testamento el día mismo de su otorgamiento el 4 de agosto de 2006, pues ella estuvo presente en su otorgamiento y en cuanto al conocimiento de su calidad de legitimaria no pudo menos que saberlo el día de la publicación de la Ley 19.585, que designó al cónyuge sobreviviente legitimario y asignatario de cuarta de mejoras en la herencia de causante y ello ocurrió el 26 de octubre de 1998. Luego, sostiene, a partir del 4 de agosto de 2006 pudo intentar la acción de reforma, de forma que al notificarse la deducida, ésta estaba prescrita.

La acción de reforma de testamento del artículo 1216 del Código Civil es uno de los modos por los cuales la ley protege la intangibilidad de las legítimas y de la cuarta de mejora y es un modo particular de recoger los precedentes de la querella *inofficiosi testamenti* del derecho romano. La regla prescribe lo siguiente: "Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios" (inciso primero). Pero como también se concede en protección de la mejora, parece más propio decir que es la acción que se concede al asignatario forzoso a quien no se ha respetado en el testamento su asignación y destinada a obtener que se altere la voluntad testamentaria en la medida en que sea necesario para el entero de la respectiva asignación forzosa.

Mediante esta acción, el asignatario forzoso puede reclamar de un desheredamiento y por ello el plazo para reclamar de la legítima del artículo 1209 inc.2 es de cuatro años, como el del artículo 1216 inc. 1. Es lo que implícitamente señala el artículo 1217 inc. 2º al aludir al legitimario injustamente desheredado. También con ella puede reclamarse la legítima o la mejora si el asignatario ha sido designado en una cuantía inferior a la que le corresponde. No cabe si el legitimario no ha sido mencionado en el testamento, pues en ese evento el artículo 1218 que trata de la preterición entiende que el legitimario ha sido instituido y entonces le basta reclamar su legítima directamente como si hubiese sido designado. La sentencia que se comenta hace la diferencia entre ambas instituciones, la preterición y la acción de reforma del testamento (sobre lo cual, véase

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Aguila, *Derecho Sucesorio*, t. 2, Nos 1015 y 1044, 3ª edic. Santiago 2011).

Esta acción tiene un curioso plazo de prescripción, aunque algún autor ha entendido que se trata de una caducidad (así Pablo Rodríguez Grez, *Instituciones de Derecho Sucesorio*, t. 2, pág. 97, Santiago 2002); pero entendemos que se trata de una efectiva prescripción pues así la trata expresamente el inciso segundo del art. 1216. En efecto, ese plazo es de cuatro años, pero contados desde la ocurrencia de una doble circunstancias: desde que el asignatario forzoso tuvo conocimiento del testamento y de su calidad de legitimario.

En el caso, ocurrió una especial circunstancia: la cónyuge sobreviviente tuvo conocimiento del testamento a penas se otorgó, pues participó en el otorgamiento y la calidad de legitimaria, debía saberla, según el demandante, desde que la ley le asignó tal calidad, en virtud de la presunción absoluta de conocimiento de la ley. Pero ello significaba entonces, que esa cónyuge habría debido deducir su acción en vida del testador.

Esto es lo que, con razón, no acepta la sentencia que se comenta pues entiende que, mientras no haya fallecido el testador, el derecho del legitimario no se ha consolidado, por mucho que se entienda que la legítima existe en vida del causante. Una cosa es que ella exista y otra es que pueda reclamarse los derechos que asigna al legitimario. Como lo había resuelto la Corte Suprema en sentencia anterior, "mientras no se produzca la muerte del causante los legitimarios no tienen todavía un derecho cierto en su contra, pues sólo al fallecimiento de aquél se confirmará esta prerrogativa que hasta entonces habrá tenido el carácter de condicional, por lo que no podrían impugnar los actos de disposición de bienes que éste realice durante su vida. Pero una vez producida la muerte del causante, se consolida el derecho de los herederos forzosos y es por ello que la ley les confiere protección otorgándole acciones tales como aquellas que les autorizan para pedir la reforma del testamento que perjudique sus legítimas o para solicitar la restitución de los bienes que el causante haya donado en perjuicio de tales asignaciones" (sentencia de 21 de julio de 2014, rol 2749-2013).

El plazo de prescripción referido no puede entonces comenzar a contarse antes del fallecimiento del causante. Ningún derecho en protección de la legítima puede deducirse mientras ella no se haya

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

consolidado con la muerte del causante.

III. ACCIÓN RESOLUTORIA DE CONTRATO BILATERAL. NECESIDAD DE ACREDITAR CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ACTOR

Doctrina

Habiéndose celebrado un contrato de prestación de servicios el 2 de enero de 2004, por el cual la demandante proporcionaría a la demandada un servicio de asesoría computacional es preciso que ésta, al accionar de resolución de ese contrato con indemnización de perjuicios, pruebe que, por su parte, ha cumplido con las obligaciones que le impone el contrato.

De los artículos 1698, 1489 y 1552 del Código Civil resulta forzoso concluir que no basta al demandante, para obtener la resolución del contrato y la consiguiente indemnización de perjuicios, declarar que ha cumplido sus obligaciones, en especial si la contraria ha sostenido expresamente como parte de su defensa que ello no ha acontecido. En efecto, el actor debe demostrar, es especial si esa circunstancia ha sido controvertida por la demandada, que ha observado cabalmente tales deberes, conclusión que se sigue no sólo de la regla prescrita en el artículo 1552, sino también de lo preceptuado en el artículo 1698 que el propio demandante denuncia como quebrantado en su recurso de nulidad sustancial.

Esto es evidente, pues si el actor, para solicitar la resolución del contrato de que se trata, debe haber cumplido cabal y oportunamente sus obligaciones, es a él y sólo a él, de acuerdo a la regla de la carga probatoria referida, a quien corresponde acreditar tal circunstancia.

Corte Suprema, 21 de abril de 2014, rol 16.000-2013.

Comentario

He aquí una cuestión clásica, que no por ello se tiene siempre presente: la regla del artículo 1552 del Código Civil exige, como consecuencia, que el demandante de una resolución de contrato bilateral acredite, como presupuesto de su acción, que él, por su parte, ha cumplido con las obligaciones correlativas que el contrato le impone. El peso de esa prueba corresponde al que sostiene la resolución.

Es clásico aseverar que para que pueda obtenerse la resolución de un contrato es necesario la concurrencia de dos requisitos copulativos: que uno de los contratantes esté en mora del cumplimiento de sus obligaciones

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y que el otro contratante haya cumplido o esté presto a cumplir las suyas (E. Vío Vázquez, *Las Obligaciones Condicionales*, Nº 274, Concepción 1945).

Esta cuestión lleva a decidir a quién corresponde el peso de la prueba en el caso de la excepción del contrato no cumplido. En sentencia de 7 de julio de 1952 (*Rev. de Der. y Jurisp*. T. 49, sec. 1. pág. 271) se había resuelto que el peso de la prueba corresponde al demandado que la alega, contrariando jurisprudencia que lo impone al actor que demanda la resolución. El profesor Emilio Rioseco Enríquez adhirió a aquella doctrina (véase en esta revista, "El Onus probandi en la excepción del contrato incumplido"); pero esa tesis no es compartida por otros autores que entienden que opuesta la excepción es al ejecutante al que corresponde el peso de la prueba pues desde el momento en que hace valer en apoyo de su acción un contrato bilateral, reconoce que sobre él pesa una obligación, la que debe haber cumplido o estar dispuesto a cumplir si quiere llevar adelante su acción. (Así, Manuel Somarriva Undurraga, *Las Obligaciones y los contratos ante la Jurisprudencia*, 2ª. edic. por Ramón Domínguez Benavente, sentencia 62, pág. 46, Santiago 1984). René Abeliuk está más cerca de esta segunda tesis: entiende que opuesta la excepción, el deudor debe probar que por parte del acreedor hay una obligación derivada del contrato bilateral; pero hecho ello, es el acreedor el que debe probar que la cumplió (*Obligaciones*, t. 2 Nº 944, 4ª edic. Santiago 2001).

Es esta última tesis la que se desprende de la sentencia que se comenta, pues exige en el demandante de resolución la prueba de haber cumplido la obligación correlativa que a él corresponde. Esta prueba aparece así como un verdadero presupuesto de su acción.